

al principio, y no pasan á ser definitivas, ni la posesion de los terrenos se cambia en propiedad hasta expirar los cuatro primeros años. Si en dicho plazo el concesionario no cumplierse las condiciones estipuladas con el Gobierno, caduca la concesion y ceden las obras emprendidas en beneficio del estado.

1408.—Concede la ley á los colonos de terrenos baldios y realengos durante los diez años contados desde la fecha de la concesion provisional, las exenciones siguientes:

I. De toda contribucion directa.

II. De los servicios de bagaje, alojamiento, veredero y cualquiera otra carga, satisfaciendo solamente la prestacion personal con destino á los caminos vecinales que las colonias necesiten para comunicarse con las poblaciones inmediatas.

A los colonos establecidos en terrenos de propiedad particular se les otorgan todas las exenciones anteriores, salva la diferencia que pagarán por contribucion de inmuebles la misma cuota que satisficarian antes de fundar la colonia.

A los colonos extranjeros y á sus hijos nacidos fuera de España se les exime del servicio militar. Tambien se les favorece permitiéndoles introducir libremente á su llegada al reino todos los efectos de su equipage, y los instrumentos, herramientas, máquinas y demás útiles que necesiten para ejercitar su industria, arte ú oficio (1).

Tal es la ley de colonias agrícolas, estéril de todo punto hasta el día y de dudosa eficacia en lo venidero. Donde quiera que haya tierras fértiles en condiciones favorables para el comercio de sus frutos, los reducirá á cultivo el interés privado sin mas estímulo ni recompensa que la proteccion ordinaria del Gobierno. Donde no las haya, el auxilio oficial será la expresion de una vana esperanza del legislador oficioso, atento á crear una vida artificial, hija de su buen deseo, pero también de flaco fundamento, porque nunca prevalecerán las instituciones contrarias á la naturaleza.

(1) Ley de 21 de noviembre de 1833.

Procurar la enagenacion de los baldios y realengos, fomentar todas las industrias, abolir todos los abusos locales fundados en tradiciones erróneas ó en leyes no aplicables á la situacion actual, la propagacion de la enseñanza, la atencion en cuanto concierne á la sanidad y salubridad y la proteccion sostenida de todos los intereses que se agitan en la esfera de la administracion (1), tales son los medios verdaderos, los únicos eficaces de disminuir nuestros terrenos ociosos y vacantes.

1409.—La administracion de los baldios vá envuelta con la de montes, cuando los terrenos están cubiertos de árboles: y cuando no, los pueblos, ó mas bien el primer ocupante aprovecha, esquilma y destruye el terreno, siendo su voluntad la ley y su interés el limite de sus actos.

CAPITULO X.

De los montes.

ARTÍCULO 1.º—Legislacion.

1410.—Importancia de los montes. lacion.
1411.—Exámen de nuestra legis- 1412.—Espíritu de la vigente.

1310.—«La sociedad entera está interesada en la replantacion progresiva y en el entretenimiento de los arbolados que proporcionan las maderas necesarias para la construccion y reparo de los edificios; que suministran las leñas y carbones indispensables para todos los usos de la vida; que son los conductores naturales de las lluvias; que alimentan la vejetacion y aseguran las cosechas; que ofrecen sombra y frescura á los viajeros fatigados, y que en fin hacen habitables los campos, desiertos cuando no gozan de este beneficio (2).»

1411.—Nuestra legislacion sobre montes fué muy vária y aun contradictoria, unas veces descuidando los montes del

(1) Instruccion de 30 de noviembre de 1833, art. 64.
(2) *Ibid.*, art. 12.

estado y los comunes, y otras oprimiendo los particulares. Las primeras leyes hállanse en los fueros de Nájera y Soria donde se comprenden disposiciones minuciosas acerca de los montes, de los montaneros y policía de los campos. Las Cortes de 1551 suplicaron á D. Pedro pusiese remedio á la tala de los pinares y encinares, y el rey hizo ordenamiento para impedirlo, so pena de muerte y perdimiento de bienes.

Con estas parciales providencias fueron protegidos los montes hasta la publicacion de la pragmática de Toledo de 1480, á la cual siguió otra en 1496, dadas ambas por los Reyes Católicos en que se procuraba fomentar el arbolado, y se prohibían las talas y descepos y señalaban reglas para las cortas (1). Don Carlos I y doña Juana despacharon en Valladolid, año 1518, una real provision para la repoblacion de los montes, mandando á las justicias y á los concejos de las ciudades, villas y lugares del reino que hiciesen nuevos plantíos, pues ya se notaba la falta de leñas y de abrigo para los ganados en tiempo de fortuna (2). Felipe II, en la instruccion que dió á D. Diego de Covarrubias, cuando le nombró presidente de Castilla, le decia: «Una cosa deseo ver acabada de tratar, y es lo que toca á la conservacion de los montes y aumento de ellos que es mucho menester, y creo andan muy al cabo. Temo que los que viniesen despues de nosotros, han de tener mucha queja de que se los dejámos consumidos, y plegue á Dios que no lo veamos en nuestros dias.» Con todo eso, no dictó otras providencias que la prohibicion de que entrasen á pacer los ganados en donde habian sido quemados los montes para mas crecimiento de ellos y del pasto (3). Felipe III encargó á los alcaldes mayores tuviesen mucho cuidado y diligencia en hacer cumplir y ejecutar las leyes hechas para la conservacion de los montes y plantíos (4); y Felipe IV y Carlos II dictaron otras

(1) Ley 1.^a, tit. xxiv, lib. vii. Nov. Recop.

(2) Ibid. ley 2.

(3) Ibid. ley 7.

(4) Ibid. ley 9.

providencias estériles en su mayor parte, porque mas bien contenian quejas y penas contra los dañadores de los montes, que preceptos oportunos para el fomento del arbolado.

Felipe V dió varias leyes relativas al aumento de los plantíos generales en todos los montes, dehesas y baldíos pertenecientes á la Corona, y otorgó varios privilegios al Consejo de guerra y á la Junta de armadas con respecto á aquellos cuyas maderas sirviesen para la construccion naval (1). Fernando VI publicó una ordenanza en la cual mandó repoblar los montes del estado y de los pueblos, y hasta á los dueños particulares impuso la obligacion de hacer plantíos; y otra relativa á los montes de marina que prohibía á los propietarios cortar árbol ninguno sin noticia y permiso de las autoridades competentes (2). Y por último, en interés de la marina estaban los montes particulares sujetos á la servidumbre de la marcacion de los árboles útiles para construccion naval, cuyos dueños no podían cortarlos ni aprovecharlos de cualquier modo, sino reservarlos á disposicion de la marina que los pagaba á juicio de peritos. Posteriormente fué abolida esta odiosa é inútil servidumbre, quedando sin embargo los dueños sujetos á la obligacion de pedir licencia para hacer la corta de sus propios árboles (3).

Las Cortes de Cádiz sustituyeron al espíritu reglamentario de nuestras antiguas leyes el principio absoluto de la libertad, y reservando al Gobierno solamente la administracion de los montes del estado, quedaron los de propiedad comun á entera disposicion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y los de dominio privado exentos de toda traba (4).

Los montes comunes y realengos de la comprension de la marina volvieron á regirse por las ordenanzas vigentes en 1808; y en cuanto á los arbolados de propiedad particular se mandó

(1) Leyes 10, 11, 12 y 13, tit. xxiv, lib. vii, Nov. Recop.

(2) Ibid. leyes 14, 22 y 23.

(3) Ibid. ley 27.

(4) Decreto de las Cortes de 14 de enero de 1812.

que por entonces no se hiciese novedad. Quedaron pues sin efecto las leyes de Cádiz, y suprimida la conservaduría general de montes y toda las subdelegaciones y juzgados especiales del ramo y sus dependencias. Poco despues fué expresamente restablecida en toda su fuerza y vigor la ordenanza de montes y plantíos de 1748.

Algunas mejoras parciales completan la historia de nuestra legislación administrativa en este punto. Primero se declaró que los montes de dominio particular podían ó no cerrarse á voluntad de sus dueños, quienes, como propietarios del terreno y sus árboles, eran libres en aprovecharlos con entera libertad. En seguida que los particulares que solicitasen someter los arbolados de su propiedad al régimen de los montes del estado, gozasen de la misma proteccion que si fuesen de dominio público. Mas adelante se prohibió á los dueños de árboles situados á la inmediacion de las carreteras cortarlos sin licencia de la autoridad local respectiva, y con la obligacion de plantar en el mismo parage tres por cada uno de los que cortasen, vedando absolutamente sacar ó arrancar las raices. Y por último se declaró que los negocios contenciosos de montes y plantíos de propios ó apropiados eran de la competencia del Consejo (1).

1412.—Una ordenanza particular fundada en los principios de la ciencia administrativa, conciliadora del interés público con el derecho de propiedad, fué la primera ley que introdujo el orden en este caos (2). Mas como el restablecimiento de la Constitucion de 1812 en 15 de agosto de 1856 indujese tambien á restablecer otro sistema administrativo análogo, el cual favorecia el uso y aprovechamiento de los montes particulares sin limitacion alguna, y sometía á la inspeccion inmediata y al cuidado y vigilancia de los Ayuntamientos los de

(1) Real orden de 18 de setiembre de 1814, real decreto de 19 de octubre de 1814 y reales órdenes de 26 de agosto de 1816, 10 de diciembre de 1817, 15 de setiembre de 1818 y 13 de enero de 1829.

(2) Ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833.

propios y comunes (1), volvimos á caer en el extremo opuesto de gobernar muy poco, huyendo de gobernar demasiado, y las ordenanzas de 1833 dejaron de tener fuerza legal en cuanto eran contrarias á la plena y absoluta libertad del propietario en los montes de su dominio particular consagrados por la ley de Cádiz referida. Esta libertad casi omnimoda produjo graves abusos que hubieran terminado en la tala y devastacion de todos los montes de los pueblos, si el Gobierno no hubiese acudido prontamente á ponerles coto, á cuyo fin conducia la medida dictada en vista de la urgente necesidad de proveer á la conservacion y fomento del arbolado que reservaba al Gobierno la administracion de todos los montes y plantíos reallengos y de dueño no conocido (2), y otras mas directas todavia en las cuales se prohibió á los Ayuntamientos hacer descuajes, rompimientos ni corta alguna sin su autorizacion (3).

Tal es el espíritu de la legislación vigente: respeto á la propiedad en cuanto á los montes particulares; tutela administrativa en los comunes y de establecimientos públicos, y accion directa é inmediata en todos los del estado.

ARTÍCULO 2.º—Administracion.

- | | |
|---|--|
| 1413.—Montes, segun la ley. | 1417.—Atribuciones de los agentes administrativos encargados del ramo de montes. |
| 1414.—Su clasificacion. | |
| 1415.—Cuáles pertenecen al estado. | |
| 1416.—¿A quién compete su guarda y repoblacion? | 1418.—Prohibiciones que la ley les impone. |

1413.—Llámanse montes todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo y demás necesidades, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de

(1) Decretos de las Cortes de 24 de noviembre de 1836, restableciendo el de 14 de enero de 1812, y real decreto de 15 de octubre del mismo año, restableciendo la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Real decreto de 31 de mayo de 1837.

(3) Real orden de 24 de diciembre de 1838 y orden del Regente de 6 de noviembre de 1841.

los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario (1).

1414.— Dividense en montes del estado, de los pueblos y corporaciones ó establecimientos públicos y particulares, siendo los primeros el objeto del capítulo presente.

1415.— Pertenecen al estado los montes realengos, baldíos y otros cualesquiera que no tengan dueño conocido, y el Gobierno cuida de su conservacion y fomento por medio de leyes especiales, segun lo requiere la especialidad de esta riqueza lenta en crecer, breve en acabar y de utilidad suma para la nacion.

1416.— Los gobernadores de provincia son los encargados en su respectivo territorio de la administracion de dichos montes, teniendo bajo sus órdenes para el mejor desempeño de este servicio, un comisario en cada distrito, un perito agrónomo y los guardas indispensables á la custodia y conservacion de los bosques (2).

1417.— Estos agentes administrativos ejercen atribuciones comunes y otras especiales. Las primeras son relativas á la conservacion y mejora de los montes; á la observancia de las ordenanzas y disposiciones vigentes; á la persecucion de los contraventores cogidos *in fraganti*; á la denuncia ante los alcaldes y jueces de primera instancia del distrito de los daños ocasionados en los montes; á la vigilancia de toda innovacion advertida en los lindes, cultivo y aprovechamiento de los que están á su cuidado; á promover su deslinde y amojonamiento y custodiar los títulos, planos y otros documentos (3).

1418.— Para asegurarse el Gobierno de su independencia y fidelidad les prohíbe:

I. Tratar en maderas y ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes, so pena de destitucion.

- (1) Ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, art. 1.
 (2) Reales decretos de 6 de julio de 1843 y 14 de setiembre de 1849.
 (3) Reglamento de 24 de marzo de 1846, art. 1.

II. Ejercer su destino en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios, ó como arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demás establecimientos fabriles é industriales para cuyo sostenimiento se necesite combustible vegetal.

III. Recibir de los Ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion ni sobresueldo.

Todos los empleados del ramo de montes están sujetos á la ordenanza del ramo.

Las atribuciones especiales se consignan con toda extension en el reglamento citado y en otras órdenes posteriores (1).

El Gobierno ha reconocido la necesidad de tener por auxiliares agentes entendidos en selvicultura, tanto en la parte facultativa como en punto á su legislacion y jurisprudencia, y creó una escuela especial de ingenieros de montes y plantíos de donde salen los agentes encargados del servicio facultativo en cada distrito (2).

ARTÍCULO 3.º—Deslinde.

- | | |
|---------------------------------------|------------------------------------|
| 1419.—Deslinde. | 1423.—Decision administrativa. |
| 1420.—Trámites del apeo. | 1424.—Cuestiones de propiedad. |
| 1421.—Anuncio de la operacion. | 1425.—Levantamiento de los planos. |
| 1422.—Audiciencia de los interesados. | 1426.—Amojonamiento. |

1419.— Como la administracion tiene distintos deberes que cumplir en cuanto á cada clase de montes, pues ya ejerce los derechos de un propietario, ya desempeña el cargo de un tutor, y ya en fin se limita á proteger el dominio particular, su primera obligacion es deslindarlos y dividirlos para conocer la linea de su competencia.

El deslinde de los montes del estado de los otros colindantes incumbe á los gobernadores por su carácter de encargados

- (1) Reglamento de 24 de marzo de 1846, arts. 2 y sig. y reales órdenes de 4 y 23 de mayo y 6 de julio de 1846.
 (2) Reales decretos de 1.º de mayo de 1833 y 16 de marzo de 1842, reglamento de esta fecha y real decreto de 13 de noviembre de 1846.

de la administracion civil en sus respectivas provincias. Es una operacion puramente gubernativa mientras no hay oposicion de parte, en cuyo caso se abre juicio y se ventilan los derechos del tercero ante el Consejo provincial, si la cuestion es contencioso-administrativa, ó ante los tribunales ordinarios, si es de propiedad.

Los comisarios de montes y los peritos agrónomos son los encargados de la ejecucion inmediata, auxiliándolos el gobernador con todo el poder de su autoridad.

1420.— Antes de proceder al apeo, los comisarios reúnen todos los datos y antecedentes relativos á los montes que hayan de deslindarse y que comprueben su extension y los derechos del estado á aquellas propiedades; y en vista de ellos redactan y presentan al gobernador de la provincia una memoria sobre la propiedad de los montes, las razones en que se funda y la manera de hacer el apeo con acierto.

Los montes que las Diputaciones provinciales hubiesen vendido, permutado, dado á censo ó enagenado de cualquier modo mientras regía la ley de 3 de febrero de 1825, deben incluirse en los deslindes, pues siendo así que dicha ley no las autorizaba sino para disponer de las fincas de los propios con audiencia de los Ayuntamientos respectivos, sus actos son nulos en cuanto á los montes que pertenecian al estado. Pero no así se incluyen los repartimientos hechos á particulares en virtud del decreto de las Córtes de 11 de enero de 1815, si en algun caso comprendió montes realengos ó baldíos de la nacion.

Tambien son objeto de los deslindes los arbolados pertenecientes á propios dados á censo enfitéutico por las Diputaciones provinciales sin observar las reglas precisas de que fuesen cedidos á venta real y por capital en dinero, cuando respecto á alguno ó algunos hubiere motivo para creer que los propios no los poseyeron con título legitimo, porque no solo hay vicio de nulidad en estos actos, sino que además el gobernador de la provincia en calidad de conservador de los montes del estado

tiene la facultad y el deber de resarcirle de toda usurpacion consumada por los pueblos.

Asímismo están sujetos al deslinde los montes ya deslindados por los gobernadores, cuyas providencias en este caso no se consideran ejecutorias, sino interinas hasta la revision de las operaciones y la aprobacion definitiva del Gobierno (1).

1421.— El gobernador de la provincia anuncia al público con dos meses de anticipacion por medio del Boletín oficial y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el día en que deben empezar los deslindes. Además cita particularmente y con la misma antelacion á cada uno de los propietarios colindantes; y no pudiendo serlo en sus personas, se extiende por diligencia y se hace igual emplazamiento á sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

1422.— Durante este plazo las partes interesadas presentan al gobernador las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos, sopena de no ser oidos. No se admiten otras pruebas que los títulos anteriores de propiedad, la prescripcion y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

1423.— El comisario procura terminar por avenencia las cuestiones á que diere lugar el deslinde, y cuando no lograrse la conciliacion, lo pone en noticia del gobernador de la provincia para que resuelva por la via gubernativa. Si las partes no se aquietasen con su providencia, pueden usar de su derecho ante el tribunal competente, es decir, ante el Consejo provincial ó el juez de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenecian los montes.

1424.— Cuando por cuestiones de propiedad fuere preciso acudir á los tribunales ordinarios, deben los interesados abstenerse de deducir su accion mientras no se halle concluido y

(1) Real orden de 19 de diciembre de 1846.